



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 8 3 / 2 0 0 5

(Sección 2ª)

La Laguna, a 3 de noviembre de 2005.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.L.A.A., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Desprendimiento de piedras. (EXP. 256/2005 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de La Palma, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1 y 51 y la disposición adicional segunda de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre, modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 189/2002, de 20 de diciembre, reguló

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por la Presidenta accidental del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la citada Ley 5/2002.

## II

1. El afectado declara que el día 15 de noviembre de 2004, alrededor de las 9.30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1 Norte, en el punto kilométrico 6,100, en dirección desde Santa Cruz de la Palma hacia Barlovento, se produjo un caída de piedras desde el talud anexo a la vía por la que circulaba, en el margen derecho de la misma, provocando dicha caída daños en la aleta, espejo retrovisor y cortavientos del lado derecho del vehículo.

2.<sup>1</sup>

## III

1. Antes de iniciar el estudio de la cuestión de fondo, analizaremos la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente previstos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulado en el art. 106.2 de la Constitución, siendo los siguientes: El interesado tiene legitimación activa, pues es titular de un interés legítimo propio; la legitimación pasiva le corresponde al Cabildo Insular de La Palma, ya que, como manifestábamos anteriormente, tiene traspasadas las competencias correspondientes a la vía en donde se produjeron los hechos lesivos; y en cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presentó el día 1 de diciembre de 2004 y los hechos lesivos se produjeron el día 15 de noviembre de 2004.

2. La Propuesta de Resolución objeto de este informe es de carácter estimatorio, pues en ella se reconoce la concurrencia de los requisitos necesarios para imputar a la Administración la responsabilidad dimanante de los hechos. Además, los hechos son reconocidos como ciertos.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Para el análisis de la adecuación a Derecho de la Propuesta de Resolución, debemos comenzar con el estudio de los hechos. El interesado aporta como prueba el testimonio de E.P.R., su acompañante en el vehículo, el día de los hechos. El testigo corrobora la declaración del interesado, no concurriendo en el mismo ninguna circunstancia que ponga en duda su imparcialidad, pero además, en el Atestado de la Guardia Civil se establece claramente la existencia, en el punto kilométrico correspondiente, de piedras y la caída en la calzada de una de las mallas de contención de las laderas que bordean el lugar de los hechos, si bien la comprobación de los mismos se realizó el día siguiente de los hechos en cuestión.

En el informe del Jefe de Sección de Carreteras del Cabildo Insular, se nos dice que no se han podido constatar los hechos, pero que en dicho punto kilométrico es frecuente la caída de piedras, aunque exista una malla de contención. Esta aseveración implica un mal funcionamiento de dicho servicio, ya que la Guardia Civil en el día posterior a los hechos constata la caída de piedras desde la malla de contención. Por ello, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, podemos presumir la veracidad de los hechos declarados por el interesado.

En relación con la concurrencia de los requisitos exigidos constitucional y legalmente para imputar la responsabilidad patrimonial derivada de los hechos a la Administración, podemos afirmar la concurrencia de los mismos. Se produce un daño efectivo, antijurídico, evaluable económicamente e individualizado. Además, se reconoce por la Administración la existencia de una relación de causalidad entre su actuación y el daño producido al interesado.

En la Propuesta de Resolución se manifiesta con claridad, por parte de la Administración, que la caída de piedras se ha producido, porque las medidas de seguridad adoptadas en el lugar de los hechos no han sido las adecuadas, pues con ellas no se evitó el hecho lesivo.

No concurre en este supuesto, por otra parte, causa de fuerza mayor, dándose con ello todos los requisitos necesarios par la imputación de responsabilidad.

Por lo tanto, la Propuesta de Resolución de carácter estimatoria es adecuada a Derecho. En su virtud, se acuerda indemnizar los daños con, de acuerdo con el informe pericial, 519,35 €. Como no se aporta al procedimiento por parte del interesado ninguna valoración de los daños que desvirtué la propuesta efectuada por

el perito designado por la Administración, la indemnización debe considerarse definitiva.

## **C O N C L U S I Ó N**

Es conforme a Derecho la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen, procediendo indemnizar al interesado en la cuantía reclamada por éste.